



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, situados en terrenos de uso público, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante la instalación de:

- a) Puestos no permanentes de cualquier tipo para venta de mercancías o para finalidades de información, propaganda o similares.
- b) Puestos temporales para la venta de helados u otros artículos de temporada.
- c) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento



previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Están exentos del pago de la tasa las Administraciones públicas, sindicatos, partidos políticos e instituciones benéficas o de utilidad pública por puestos instalados con finalidades informativas de propaganda o similares.

2. La Alcaldía podrá conceder la exención o reducción de la cuantía de esta tasa en caso de aprovechamientos motivados por actos que organice o en que colabore el Ayuntamiento.

3. Fuera de los supuestos establecidos en los números anteriores, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el número siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.- Puestos no permanentes

a) Tarifa general: Por metro cuadrado, fracción y día:

Categoría de la calle	Tarifa (€)
En calles de 1ª y 2ª categorías	1,025
En calles de 3ª y 4ª categorías	0,656
En calles de 5ª y 6ª categorías	0,395

b) Tarifas especiales:

Concepto	Tarifa (€)
- Licencia para la venta ambulante al brazo de globos, sortijas, flores o similares, por día.....	1,04
- Licencia para venta ambulante en carro que se desplaza, de globos, sortijas, flores o similares, por día.....	2,78

Tarifa Segunda.- Puestos temporales de venta de helados u otros artículos de temporada

Las licencias se concederán por licitación, de modo que en este caso el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Antes de la instalación del puesto y en calidad de depósito para responder de los posibles deterioros del pavimento y demás obligaciones de la concesión, el interesado ingresará la cantidad que se fije en el pliego de condiciones.

En el supuesto de ausencia de licitación, regirán las tarifas para puestos no permanentes, reducidas en un 75 por 100.

Tarifa Tercera.- Puestos, barracas o casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados



a) Durante las fiestas patronales de San Juan y San Pedro y Ferias de Octubre, el importe de la tasa consistirá en el canon de concesión, de acuerdo con el pliego de condiciones que rija la subasta.

En su defecto, regirán las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa (€)
1. Barracas y casetas de espectáculos o recreos, por m ² o fracción y día.....	0,961
2. Barracas, casetas y puestos de venta, por m ² o fracción y día.....	2,68
3. Barracas, casetas o puestos destinados a tómbolas, rifas y similares, por m ² o fracción y día.....	1,35
4. Circos y teatros, por m ² o fracción y día.....	0,961
5. Puestos de venta durante los periodos oficiales de las fiestas de San Juan y San Pedro y de San Froilán, por m ² o fracción y día.....	5,12
6. Puestos de venta durante el periodo comprendido entre los días 15 de diciembre de cada año y 7 de enero del año siguiente, por m ² o fracción y día.....	2,68

b) Durante el resto del año regirán las tarifas siguientes:

Concepto	Tarifa (€)
1. Barracas y casetas de espectáculos o recreos, por m ² o fracción y día.....	0,310
2. Barracas, casetas y puestos de venta, por m ² o fracción y día.....	0,395
3. Barracas, casetas o puestos destinados a tómbolas, rifas y similares, por m ² o fracción y día.....	0,421
4. Circos y teatros, por m ² o fracción y día.....	0,310

Artículo 7º.-NORMAS DE GESTIÓN

1. Para la instalación de los puestos comprendidos en las Tarifas Primera y Tercera, letra b), del artículo 6º.2 será preceptiva licencia municipal, que solicitará el interesado mediante escrito en el que concrete la situación, objeto, extinción y duración de aprovechamiento. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. En ningún caso se concederán autorizaciones por plazo superior a un año.

2. La adjudicación de los puestos a que se refieren las Tarifa Segunda y Tarifa Tercera, letra a), del artículo 6º.2, se hará previa licitación con arreglo a lo establecido en los artículos 80 a 91 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o normas posteriores que lo sustituyan o complementen.

3. Si la licitación resultare desierta, podrán adjudicarse los puestos a quienes lo soliciten con abono del precio de licitación con el que hubieran salido a subasta, sin necesidad de nueva licitación.



4. Con independencia de lo dispuesto en el número 3 anterior, se faculta a la Alcaldía para la adjudicación de los terrenos a los que alude la Tarifa Tercera, letra a) del artículo 6º, mediante convenio con los representantes de los feriantes.

5. Con la finalidad de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y/o recaudación de esta Tasa, se podrán establecer convenios de colaboración con colectivos, asociaciones y, en general, organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles.

Artículo 8º.- DEVENGO

La tasa se devenga en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 9º.- INGRESO

1. El ingreso de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

En los casos en que se haya suscrito convenio de colaboración, el ingreso de la tasa se realizará en la forma convenida.

2. Cuando no se conceda la licencia, o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10º.-

Para la autorización de estos aprovechamientos regirán las normas vigentes sobre el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria y singularmente, el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, y la Ordenanza municipal que regule tal clase de venta.

Artículo 11º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1º de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la **"Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, situados en terrenos de uso público"** anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1999 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 04 de noviembre de 2016. Dicho acuerdo se elevó a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17º.3 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo. Las



modificaciones acordadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 247, de fecha 30 de diciembre de 2016.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 04 de noviembre de 2016 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2017.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a tres de enero de dos mil diecisiete.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.